



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA
Carrera 2ª No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : REIVINDICATORIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019-00098-00
DEMANDANTE : GUILLERMO, REINALDO y JORGE I. PRECIADO.
DEMANDADA : ANDREA JHOANA PRECIADO GRIMALDO
SENTENCIA N° : 061.

ASUNTO POR TRATAR:

Se prestaba el despacho a continuar celebrando la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con el 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, si no fuera porque analizado el proceso y el acervo probatorio adosado a él, se observa acreditada la causal de falta de legitimación en la causa por activa, lo cual impide continuar con el adelantamiento del proceso, ello a voces de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., por lo que se procede a adoptar la decisión de fondo que ponga fin a la controversia planteada, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Lo pretendido:

Por conducto de apoderado judicial, los señores GUILLERMO, REINALDO y JORGE IGNACIO PRECIADO, promovieron acción reivindicatoria contra ANDREA JHOANA PRECIADO GRIMALDO, por pertenecerles el dominio pleno y absoluto para obtener la restitución del inmueble rural junto con las cosas que forma parte del predio o que se refutan como inmuebles por conexión ubicado en la Vereda Llano de la Virgen de esta comprensión municipal; el pago de los frutos naturales y civiles desde el momento de iniciada la posesión hasta que se efectúe la entrega real y material del bien -sin que haya lugar al pago de expensas a favor de la parte demandada-, el reconocimiento y pago de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de la poseedora; la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble junto con la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la condena de la demandada por las costas del proceso (fls. 39 a 45).

2. El petitum se soportó en los siguientes hechos:

2.1. La demanda es poseedora del inmueble ubicado en la Vereda Llano de la Virgen, que hace parte de uno de mayor extensión, identificado con el

PROCESO : REIVINDICATORIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019-00098-00
DEMANDANTE : GUILLERMO, REINALDO y JORGE I. PRECIADO.
DEMANDADA : ANDREA JHOANA PRECIADO GRIMALDO

certificado de tradición y libertad N°357-2116, cuyos linderos se dan por reproducidos por estar contenidos en la demanda.

2.2. Sostiene haber adquirido el inmueble referido por herencia que les dejó su abuelo Vicente García, que a su fallecimiento pasó a manos de Rosalbina Preciado, y posteriormente a manos de Guillermo Preciado, por lo que tal posesión suma más de cincuenta años, siendo despojado este último de manera violenta por la demandada.

2.3. A la fecha no ha sido enajenado el inmueble y no lo tienen prometido en venta y, tampoco lo tenían en total abandono par que fuese usurpado por la demandada.

2.4. Manifiestan estar privados de la posesión material del bien y que dicha posesión la tiene actualmente la demandada quien en circunstancias violentas, para el año 2008, aprovechando un viaje de Guillermo Preciado, acompañada de su padre Rubén Preciado, usurparon el bien procediendo a cambiar las guardas.

2.5.- Aducen que la citada actora, se reputa públicamente dueña del predio sin serlo, pues, como reitera, su posesión derivó de actos violentos, siendo poseedora de mala fe, ello, para los efectos de las prestaciones a que haya lugar y que dicho predio ha sido utilizado para la venta de estupefacientes, por lo que cursa un proceso en Espinal.

2.6.- Finalmente refieren que a la demandada, se le negó la prescripción del dominio del inmueble referido en la demanda.

3. Las actuaciones procesales:

3.1. La demanda se admitió el 18 de octubre de 2019.

3.2. Notificado personalmente el 13 de febrero de 2020 (Fol. 68, C1), Andrea Johana Preciado Grimaldo, propuso medios de defensa de mérito que denominó i) *“inexistencia de los presupuestos de la acción reivindicatoria”*, ii) *“inexistencia del derecho pretendido o de la causa invocada de los actores”*, iii) *“mala fe de los demandantes para solicitar el derecho pretendido”*, iv) *“inexistencia del título de dominio para ejercer la acción reivindicatoria”* v) *“carencia de causa legal para iniciar la acción”*, vi) *“inexistencia de mala fe de la demandada”*, vii) *“falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva”*, viii) *“falsedad o fraude procesal por falta de título de dominio en cabeza de los demandantes”*, y ix) *“presunta nulidad”*. Así mismo, señaló en su contestación que su condición respecto del inmueble era la poseedora actual (fls.122 a 131).

3.3. En curso del proceso y adelantando la etapa probatoria, se visualizada la inexistencia del presupuesto procesal de falta de legitimación por activa por lo que siendo un deber del funcionario judicial realizar tal pronunciamiento en la modalidad escrita, como en este caso, cuando de las pruebas aportadas, se evidencia que la parte demandante no ostenta la

PROCESO : REIVINDICATORIO
 RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019-00098-00
 DEMANDANTE : GUILLERMO, REINALDO y JORGE I. PRECIADO.
 DEMANDADA : ANDREA JHOANA PRECIADO GRIMALDO

calidad de propietaria del inmueble que pretende reivindicar, ni la calidad de la excepción a dicha regla, toda vez que únicamente a su favor existen según sus dichos derechos y acciones en la sucesión de su abuelo Vicente García en representación de su madre Rosalbina Preciado.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales en torno a la legalidad:

Los llamados presupuestos procesales se configuran plenamente, pues en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por los factores objetivo (*naturaleza del asunto*), y territorial (*domicilio del demandado*); la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

2. Del Problema jurídico:

El cuestionamiento jurídico que corresponde dilucidar, consiste en determinar si resulta aplicable la normativa que regula el establecimiento de la sentencia anticipada por encontrar el despacho una de las causales relacionadas para tal fin.

La respuesta afirmativa a dicho problema jurídico, permitirá poner fin a la controversia planteada y para ello se hará mención a los enunciados normativos que regulan la materia, los enunciados jurisprudenciales que sirven de precedente, para luego abordar el caso en concreto y decidir lo pertinente.

3.- Enunciados normativos.

3.1.- Sea lo primero señalar que la figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada dentro del artículo 278 del C.G.P., que en lo pertinente indica:

“Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Subraya el despacho).

3.2.- La reivindicación la define el artículo 946 del Código Civil, como aquella acción real que confronta al propietario con el poseedor material de la cosa, en virtud de la cual uno y otro se disputan quién tiene mejor derecho a poseerla, si quien enarbola el derecho real principal o quien se reputa dueño por los hechos. Ello se desprende de su lectura a cuyo tenor dice: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa*

PROCESO : REIVINDICATORIO
 RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019-00098-00
 DEMANDANTE : GUILLERMO, REINALDO y JORGE I. PRECIADO.
 DEMANDADA : ANDREA JHOANA PRECIADO GRIMALDO

singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla". Ello acompañado con lo dispuesto en el artículo 950 del mismo estatuto sustancia civil, que refiere: *"La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria"*.

3.3.- Del mismo modo, el artículo 1325 del Código Civil colombiano señala al respecto: *"El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.*

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado."

3.4.- Excepcionalmente, un poseedor de un bien ajeno puede hacer uso de la acción reivindicatoria de dominio en el caso señalado en el artículo 951 del Código Civil, que denomina esta acción como acción publiciana, al prescribir: *"Se concede la misma acción aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho"*.

4.- Enunciados jurisprudenciales.

4.1. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis"*¹.

4.2.- La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de julio 19 de 1978, dijo: *"es bien sabido que al heredero le asisten diversas acciones para recuperar bienes hereditarios, unas que puede ejercitar iuri hereditario, tales como la reivindicatorias y las posesorias, que habría podido ejercer el causante si viviese; otras en cambio las tiene iuri propio, de conformidad con lo establecido en el capítulo 4° del título 7° del libro 7° del Código Civil, en estas últimas cabe distinguir, porque así lo hace la ley muy claramente, quiénes son las personas contra las cuales pueden promoverse a) la de petición de herencia de qué tratan los artículos 1321 a 1324, que debe ejercerse contra quién ocupa la herencia en calidad de heredero, está legitimado para promoverla el heredero que tiene un derecho concurrente con el del demandado o uno mejor, esa acción está destinada a tutelar el derecho real de herencia y consiguiente a la que le asiste a un causahabiente a título universal, para que se le restituyan los bienes hereditarios, en todo o en parte que le corresponden en esa calidad; y b) la acción reivindicatoria que consagra el*

¹ Sentencia SC 18205 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

PROCESO : REIVINDICATORIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019-00098-00
DEMANDANTE : GUILLERMO, REINALDO y JORGE I. PRECIADO.
DEMANDADA : ANDREA JHOANA PRECIADO GRIMALDO

artículo 1325 del Código Civil, que es diferente a aquella de que trata el título 12 del libro 2°, es decir de la reivindicatoria que consagra el código en esa parte, esta última la pueden ejercer contra el titular del derecho de dominio de una cosa singular o de una cosa determinada proindiviso de la misma contra el poseedor y también quienes tienen otros derechos reales, excepto el de herencia, como expresamente lo estatuye el artículo 948; la primera en cambio sólo la puede intentar el Heredero no ya como la de petición de herencia contra ocupantes de está en calidad de herederos, si no enfrente de terceros a quienes se hayan transferido cosas hereditarias reivindicables”.

5.- Del caso en concreto.

5.1.- Sostiene su posición este operador judicial, de aplicar en legal y oportuna forma la figura procesal de la sentencia anticipada, al evidenciar que la parte demandante no se encuentra legitimada para instaurar la presente acción por cuanto de las pruebas aportadas al proceso se concluye paladinamente que no es propietaria del inmueble que pretende reivindicar, que tampoco ostenta la calidad de poseedor herencial para rogar por esta calidad la reivindicación, ni detenta la calidad de poseedor regular, la que eventualmente pudiese ser pilar de pretensión que persigue, únicamente tiene como se reitera, según sus dichos, derechos y acciones, razón que impone decidir de fondo.

5.2.- Frente a la aplicación adelantada del artículo 278 del C.G.P., el despacho resalta el hecho que esta figura procesal tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, en tanto que despoja a las partes e intervinientes de verse sometidos al cumplimiento de todas las etapas de un proceso judicial cuando quedan demostrados ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones incoadas, particularmente como se evidencia en esta instancia la falta de legitimación por activa al encontrar que los señores Guillermo Preciado, Rubén Preciado y Jorge Preciado no son titulares de derechos reales; bajo tal perspectiva el legislador consagró tal disposición que impone al juez terminar de forma anticipada un juicio que se somete a su conocimiento cuando se encuentra en curso en cualquiera de las causales que estipula el artículo 278 del estatuto procesal.

Así lo ha admitido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia CS 132 de 12 de febrero de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al avalar la procedencia de abstenerse de alargar de forma injustificada un proceso, cuando de las pruebas ya aportadas, como es el folio de matrícula inmobiliaria y los títulos traslaticios, se evidencia que la demandante no ostenta la calidad de propietaria, aspecto que se profundizará más adelante.

5.3.- Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa, como medio de defensa propuesto por la parte demandada, basado en que los actores no ostentan la calidad de propietarios del bien objeto de reivindicación, es

PROCESO : REIVINDICATORIO
 RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019-00098-00
 DEMANDANTE : GUILLERMO, REINALDO y JORGE I. PRECIADO.
 DEMANDADA : ANDREA JHOANA PRECIADO GRIMALDO

necesario citar lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia²:

“Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado” (Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, es necesario verificar dentro del caso en concreto si la parte demandante es propietaria del bien, siendo prueba nodal de tal circunstancia el folio de matrícula inmobiliaria N° 357-2116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal (Tol.) (fol. 69 a 79, C-1), el cual no especifica en ninguna de sus anotaciones ningún acto en el que los demandantes figuren como titulares de derechos de dominio alguno.

Dicho lo anterior, estima este despacho que la parte demandante no ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble que pretende reivindicar, toda vez que únicamente a su favor y solo lo afirman los demandantes -iterase-, se trasladaron acciones y derechos del señor Vicente García a Rosalbina Preciado y de esta a Guillermo Preciado, y no propiedad o dominio, en los términos del artículo 669 del Código Civil, por lo que no se encuentra legitimada para impetrar la acción reivindicatoria.

5.4.- De igual forma, frente al presunto evento en que fueren herederos y pretendan reivindicar la posesión herencial del bien objeto de litigio, la posesión de un heredero puede clasificarse en: i) posesión legal, que se genera por el ministerio de la ley una vez se defiere la herencia, ii) la posesión efectiva, que se adquiere en virtud del decreto judicial de la misma y su registro en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles que integran la masa sucesoral, lo que genera los mismos derechos, beneficios y obligaciones del de cujus y iii) la posesión definitiva que opera cuando se radica en cabeza del heredero la correspondiente hijuela o porción de la masa hereditaria. En otros términos, la posesión definitiva coincide con la propiedad adquirida vía sucesoral.

Nótese que en el devenir procesal, los demandantes se limitaron a afirmar que eran poseedores por herencia de sus antecesores, pero no probaron dicha calidad, la cual se concreta según la clasificación antes descrita, con el registro civil de nacimiento o la partida de nacimiento de Rosalbina Preciado para demostrar su calidad de heredera respecto de Vicente García y el mismo documento pero de Guillermo Preciado para demostrar su representación frente a Rosalbina Preciado; la protocolización de la

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sent. SC 11786-2016 de agosto 26 de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.

PROCESO : REIVINDICATORIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019-00098-00
DEMANDANTE : GUILLERMO, REINALDO y JORGE I. PRECIADO.
DEMANDADA : ANDREA JHOANA PRECIADO GRIMALDO

sucesión o finalmente la adjudicación del trabajo de partición luego de adelantarse el proceso de sucesión.

En el evento *sub lite*, a criterio de este operador los demandantes solo tienen vocación hereditaria, por lo que para reivindicar la posesión herencial, requieren de tener la posesión efectiva cuando no menos la posesión definitiva, lo que les impide rogar la reivindicación que aquí pregonan, ello siempre que el actual poseedor sea un tercero. Pero más allá de lo dicho, la demandada es hija de Rubén Preciado, según lo expuso en el interrogatorio absuelto, y este es hermano de dos de los demandantes y tío del restante, como lo afirmaron estos en sus interrogatorios, por lo que sin estar la sucesión de Vicente García ni la de Rosalbina Preciado liquidada, tiene la demandada igual derecho en representación de su padre, por lo que teniendo la posesión que se dice tenía en vida y vendió a su hija, la acción que correspondía iniciar es otra y no la reivindicatoria, ello a voces del artículo 1325 del C.C.

5.5.- Es necesario anotar que si bien el artículo 951 del mismo instrumento clarifica que aquel que no demuestre la propiedad puede adelantar la acción publiciana, lo cierto es que dentro de la demanda presentada, las pretensiones no se dirigen sobre tal tópico, sino que hacen referencia directa al dominio pleno y absoluto sobre el bien, presupuesto que conforme se ha reseñado no se encuentra acreditado dentro del caso en concreto.

Pero aditamento de lo anterior, el artículo referido exige del poseedor que tenga la calidad de regular y no de irregular. Recuérdese que, a voces del artículo 764 del C.C., es poseedor regular quien ejerce una posesión que procede de un justo título que puede ser i) una E.P. de venta no inscrita, ii) la promesa de compraventa cuando ésta haya dado origen a la entrega del inmueble o, iii) la adquisición de mejoras o de derechos y acciones sobre el inmueble, sea por instrumento público o privado, y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

En este sentido y valorado el caudal probatorio hasta aquí arrimado al proceso y a la luz de las reglas de la sana crítica, obsérvese que los demandantes indicaron en su interrogatorio absuelto en audiencia, que no tenían en su poder un título escritural de venta no inscrita, que tampoco tenían una promesa de compraventa que hubiere dado origen a la entrega del inmueble y tampoco poseían un instrumento público o privado que en el que constara la adquisición de mejoras o de derechos y acciones sobre el inmueble, lo que deviene en concluirse que no son poseedores regulares y por lo mismo, no son sujetos legitimados para invocar la reivindicación que aquí vienen rogando.

CONCLUSIÓN

Puestas de este modo las cosas, será procedente el proferimiento de la sentencia anticipada por configurarse la falta de legitimación en la declarando imprósperas las pretensiones. Sin condena en costas en el

PROCESO : REIVINDICATORIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019-00098-00
DEMANDANTE : GUILLERMO, REINALDO y JORGE I. PRECIADO.
DEMANDADA : ANDREA JHOANA PRECIADO GRIMALDO

trámite de segunda instancia, por no aparecer causadas (Artículo 365-8°, C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en los párrafos que preceden, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES invocadas por la parte demandante por configurarse la carencia de legitimación en la causa por activa respecto de los señores GUILLERMO PRECIADO, REINALDO PRECIADO y JORGE IGNACIO PRECIADO y conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en este asunto. Por secretaría oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia a la demandante, según se explicó en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales y al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO : REIVINDICATORIO
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019-00098-00
DEMANDANTE : GUILLERMO, REINALDO y JORGE I. PRECIADO.
DEMANDADA : ANDREA JHOANA PRECIADO GRIMALDO

Código de verificación:

**bc998a763e7f1b6b05108e34f7a59adec6072ff11b2e6136e83772a48b
7287b1**

Documento generado en 10/11/2021 10:41:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**